



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 27 FEB 2004

VISTO: El Expte. N° 245/2003 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ TRANSFERENCIA BIENES FONDO RESIDUAL AL IPAUSS", y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se practica la verificación de honorarios percibidos por el Administrador del Fondo Residual y el control de la transferencia de los bienes percibidos por la entidad y transferidos al IPAUSS;

Que se ha emitido el Informe Legal N° 45/2004 que en copia certificada se agrega a la presente;

Que corresponde dar carácter externo al mismo imponiendo de ello a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial, al Sr. Fiscal de Estado, al Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas y al Fondo Residual;

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de conformidad a lo establecido por Ley Provincial N° 495;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

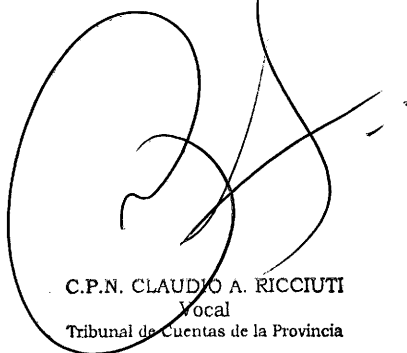
RESUELVE

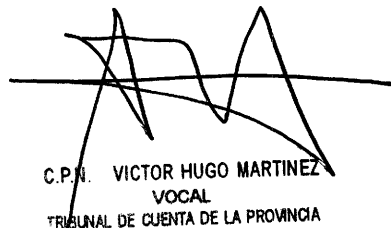
ARTICULO 1°: DAR CARÁCTER EXTERNO al Informe Legal N° 45/2004 que en copia certificada se agrega a la presente.

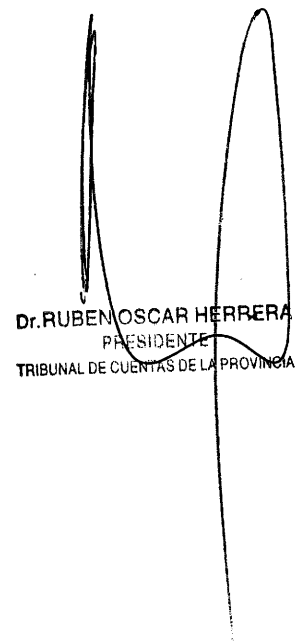
ARTICULO 2°: NOTIFICAR al Sr. Fiscal de Estado, a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial, al Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas y al Fondo Residual.

ARTICULO 3°: REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 21 / 2004.-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Informe Legal Nro. 45/04
Letra TCP CA
Cde. Expte. SL 245/03

Ushuaia, 23 FEB 2004

Señor Vocal Legal:

Vienen las actuaciones caratuladas: "S/transferencia bienes Fondo Residual al IPAUSS" Expte. N° SL - 245/03, a efectos de la verificación de honorarios percibidos por el Sr. Administrador del Fondo Residual y control de la transferencia de los bienes percibidos por la entidad y transferidos al IPAUSS.

Del análisis de las actuaciones surge que al momento no se realizaron transferencias al IPAUSS, siendo los únicos honorarios que habría percibido a la fecha el Sr. Administrador del Fondo Residual son los correspondientes al artículo 27 de la ley 486, y la remuneración fija asignada por el artículo 5 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo anterior habida cuenta de la intención del Sr. Administrador del fondo de reservar algún inmueble para abonar la suma correspondiente a los honorarios a su favor, según se desprende del primer párrafo de fs. 4, corresponde hacer las siguientes consideraciones.

En el caso la modificación de la ley 486 por su similar 551, modificó el artículo 26, que en vieja redacción decía:

Artículo 26. Los integrantes del órgano de Administración, recibirán una retribución a cargo del Fondo Residual, por el logro de las tareas asignadas, conforme la siguiente pauta: Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, se aplicarán los artículos 6 y 7 primera parte, de la Ley Nacional Nro. 21.839, de aplicación en la Provincia.

Es así que el Decreto 1520/00, del 18 de septiembre de 2000, reglamenta el artículo 26 en los siguientes términos:

Decreto 1520/00, artículo 26. La retribución por honorarios a los integrantes del Organó Administrador, reconocida en el artículo que se reglamenta, es independiente de la contemplada por el artículo 5 del presente, distribuyéndose la misma proporcionalmente a la labor desarrollada y al logro obtenido.

Luego este Decreto fue modificado por los Decretos 2336/00 y 1066/01, que en la aplicación de sub examine no tiene modificación, es decir mantiene el criterio que la retribución fijada en el artículo 26 es independiente de la del artículo 5.

Pero sea cual fuere la reglamentación que se invoque el resultado es el mismo, un Decreto no crea la ley sino reglamenta su ejercicio, y en el caso hasta la sanción de la ley 551, los artículos 6 y 7 primera parte, de la ley 21839 eran pautas a seguir para el pago de honorarios en un ámbito que era ajeno a esa normativa.

El artículo 26 de la ley 486, con la reglamentación mencionada, hacía que el Organó Administrador, perciba una retribución fija, y a su vez una variable como aplicación de los artículos 6 y 7 de la ley 21.839, sin perjuicio de los honorarios que se cobraran del deudor legislados en el artículo 27 de la ley 486.

Pero al modificarse la ley 486 por la ley 551 el 9 de mayo de 2002, el artículo 26 adquiere una nueva redacción, y ya no utiliza los artículos 6 y 7 de la ley 21.839 como

Dr. Oscar Juan Suarez
ABOGADO

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"

"1904 - 2004 Centenario de la Presidencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"

ES COPIA FIEL

Salvada Gel
Administración
Tribunal de Cuentas
Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

pauta para fijar honorarios, sino que remite a la 21.839 en un todo quedando redactado en los siguientes términos.

Artículo 26. El administrador recibirá una retribución a cargo del Fondo Residual, por el logro de las tareas asignadas. Cuando se tratare de gestiones judiciales o extrajudiciales se aplicará lo establecido en la Ley nacional Nro. 21.839, de aplicación en la Provincia.

La ley 21.839, de aplicación en la Provincia, prescribía en su artículo segundo lo siguiente:

Artículo 2. Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediare condena en costas a la parte contraria"

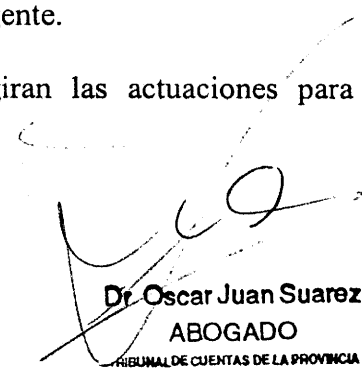
Por Ley Nacional 24.432 se modificó este artículo que pasó a prescribir:

Artículo 2. Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

Sea cual fuere el texto a aplicar en la provincia teniendo en cuenta la ley de provincialización que cristalizó la normativa vigente, resulta claro que los profesionales del derecho que perciban una remuneración fija por sus tareas quedan excluidos de la aplicación de la ley 21839, circunstancia que resultaría aplicable al Sr. Administrador del Fondo Residual.

Sin hacer ningún tipo de valoración sobre el hecho que en el caso el Sr. Administrador del Fondo pretenda cobrar honorarios del acreedor, a mas de la remuneración fija también del acreedor y los honorarios del deudor, correspondería previo a todo trámite hacer una evaluación a través de la Comisión de Seguimiento, y dándole vista al Sr. Fiscal de Estado atento que luego de la modificación de la ley 551, ha quedado cuanto menos un vacío jurídico, que hace dudar en cual es la correcta aplicación de la normativa vigente.

Con las consideraciones precedentes se giran las actuaciones para la continuidad del trámite.


Dr. Oscar Juan Suarez
ABOGADO

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

ES COPIA FIEL


Solana Gel
Administración
Tribunal de Cuentas
Provincial